



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00001 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Laura Yineth Ibarguen
Accionado:	EPS Suramericana S.A.
Vinculado:	Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. - Incodol
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 015 Especial: 015
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora Laura Yineth Ibarguen, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra SURA EPS para que se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de Sura, relatando los siguientes hechos:

Indica estar afiliada a la EPS Sura, que cuenta con diagnóstico médico de Transexualismo, manifiesta que para el día 11 de agosto de 2022 el médico especialista en endocrinología le ordenó consulta con cirujano plástico, pero que a la fecha de presentación de la tutela la EPS SURA no le ha autorizado el servicio de salud ordenado por el médico especialista.

Advierte que la demora de los servicios de salud ordenados por el médico tratante hace que sus patologías evolucionen generando un perjuicio irremediable para su salud, indica que no cuenta con recursos económicos para acceder de manera particular a la mencionada consulta.

En tal sentido, solicita la accionante se tutele su derecho fundamental a la salud y se ordene a EPS SURA autorizar y garantizar **la consulta con cirujano plástico**, la cual fue ordenado por médico tratante, de igual forma solicita se ordene tratamiento integral para su patología Transexualismo.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 11 de enero de 2023 en contra de **EPS Suramericana S.A.**, el despacho vio necesario vincular a Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. – Indocol, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3 El día 13 de enero de 2023, **EPS SURA**, a través de su representante legal, la Doctora Ángela María Bedoya Murillo, responde a la acción de tutela manifestando lo siguiente.

Que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante activo, tiene derecho a cobertura integral y desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por su especialista tratante, aduce la EPS que a la fecha la accionante no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.

Indica que, una vez realizada la respectiva validación en su sistema de información, se evidencia que la paciente ingresó al programa de disforia de género para manejo integral, advierte que el concepto virtual por especialidad en cirugía general remitió a la accionante a consulta con endocrinología.

Manifiesta la EPS que una vez se diagnostica disforia de género EPS SURA procede con el ingreso de la paciente a tal programa con el Instituto Colombiano del Dolor S.A.S, y que esta institución programó cita de consulta con psiquiatría para el día 18/01/2023 a las 07:30 horas. El ingreso al programa de Disforia de Género le fue notificado a la señora Laura Yineth quien estuvo de acuerdo con ello.

Indica que, con relación a la solicitud de tratamiento integral, advierte que no ha existido negación, ni negligencia por parte de EPS SURA, en cuanto a

las autorizaciones de los servicios de salud, aduce que han sido diligentes en la atención y tratamiento que requiere la apaciente.

En tal sentido, solicita negar el amparo constitucional solicitado por la accionante y se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

1.4 Según constancia que antecede (07ConstanciaIncodol) el Instituto Colombiano Del Dolor S.A.S, no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificado.

1.7 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (08ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Laura Yineth, quien manifestó que la autorización que tenía pendiente con médico cirujano fue cancelada y que el 18/01/2023 asistió a cita con médico psiquiatra adscrito a Incodol, quien nuevamente ordena consulta con cirujano plástico.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** está vulnerando el derecho fundamental a la Salud de la señora Laura Yineth Ibarguen, en la demora de la autorización de cita para consulta con cirujano plástico, el cual fue ordenada por médico tratante, de igual forma determinar si es procedente conceder tratamiento integral para su patología de transexualismo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Laura Yineth Ibarguen**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO

Sentencia 218/22, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, consagra la obligación de los Estados Parte de reconocer *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. En virtud de lo anterior, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expuso que el concepto de salud no se limita al derecho a estar sano, sino que debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona y los recursos con los que cuenta el Estado. Así, *“debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

En forma similar, la jurisprudencia constitucional señala que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. En este sentido, la Corte ha expresado que el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al usuario no le corresponde asumir.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud *“comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*. Asimismo, uno de los elementos esenciales de este derecho es la calidad e idoneidad profesional, que exige, entre otras cosas, que los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deban estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. La prestación de este servicio público debe atender, entre otros,

a los principios de universalidad, oportunidad, continuidad, *pro homine* e integralidad.

Específicamente, en relación con el principio de integralidad, este Tribunal ha afirmado que la atención de los usuarios, cuyo estado de salud afecte su integridad o su vida en condiciones dignas, debe comprender *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente”*. En virtud de este principio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las EPS violan los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando niegan la autorización y práctica de procedimientos quirúrgicos de afirmación de género con el pretexto de que tienen un propósito eminentemente estético o que los peticionarios no tienen en riesgo su vida.

Precisamente, esta Corporación ha dicho que el derecho a la salud tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad sexual y de género – particularmente cuando se trata de personas transgénero–, toda vez que, si se desea realizar un cambio en las características del sexo registrado al nacer, es necesario someterse a un proceso médico conformado por distintos tipos de procedimientos que deben ser prestados por el Sistema de Salud, de conformidad con las exigencias propias de dicho sistema. Además, si bien es cierto que las personas transgénero sufren las mismas preocupaciones médicas que el resto de la población, ellas enfrentan asuntos de salud propios como miembros de un grupo minoritario que se caracteriza por identidades complejas y apariencias diversas, y por el cual debe velarse que la atención del Sistema de Salud reconozca dichas especificidades. Es ineludible reconocer que esa transición se manifiesta en los ámbitos emocional, mental y físico al momento de autoidentificarse, lo cual exige un cuidado en salud apropiado y oportuno.

En este contexto, este vínculo entre los derechos a la salud y a la identidad de género ha sido analizado por la Corte Constitucional en aquellos casos relacionados con la práctica de procedimientos quirúrgicos de afirmación de género. Con ocasión de esas acciones de tutela, esta Corporación expuso que, para lograr articular las características físicas sexuales y el género con

el que el individuo se identifica, es necesario adelantar distintos procedimientos médicos. Este proceso puede incluir diferentes “*tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en cada caso concreto*”

Por consiguiente, la protección de los derechos a la identidad de género y a la salud de las personas que se encuentran en este tipo de transiciones implica que: (i) el sistema de salud debe brindar un servicio eficaz, oportuno e integral para hacer posible la reafirmación de género. Asimismo, (ii) las personas transgénero tienen derecho a acceder a los servicios de salud que sean prescritos por el médico tratante en el marco de ese proceso de reafirmación. Adicionalmente, (iii) todo obstáculo que le impida a la persona ser aquella que quiere ser y edificar un plan de vida autónomo o que restrinja su derecho a manifestar su identidad de género es una vulneración de sus derechos fundamentales. Además, (iv) los procedimientos médicos ordenados por los profesionales de la salud para la afirmación de género no pueden negarse con base en que la falta de su práctica no pone en riesgo la salud e integridad del usuario o que constituyen procedimientos eminentemente cosméticos.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, manifiesta que cuenta con diagnóstico de Transexualismo y señala como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, la demora por parte de la **EPS SURA** en la autorización para consulta con cirujano plástico, consulta que fue ordenada por médico tratante.

Por su parte, EPS SURA manifiesta que la accionante no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.

Que una vez la accionante fue diagnosticada con disforia de género la EPS SURA procedió con el ingreso de la paciente al programa de disforia de género con el Instituto Colombiano del Dolor S.A.S, y que se programó cita con siquiatria para el día 18/01/2023 a las 07:30 horas.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, advierte que no ha existido negación, ni negligencia por parte de EPS SURA, en cuanto a las

autorizaciones de los servicios de salud y que han sido diligentes en la atención y tratamiento que requiere la apaciente.

En constancia obrante en plenario (Archivo08ConstanciaAccionante) la accionante manifestó que la autorización que se tenía para consulta con cirujano plástico fue cancelada por parte de la EPS y se le asignó cita con médico psiquiatra para el día 18/01/2023, a la que asistió y una vez fue valorada se ordenó nuevamente consulta con cirujano plástico.

Estándonos al asunto, es necesario precisar que los servicios que requiere Laura Yineth Ibarguen son necesarios para su proceso de reafirmación sexual y de género, pues con ellos se espera mejorar su calidad de vida dado que la falta de correspondencia entre la identidad mental de la accionante y su fisonomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir acorde a su proyecto de vida.

Precisándose, que instrumentos internacionales, tales como los Principios de Yogyakarta⁴, publicados en 2007, imponen obligaciones a los Estados, para procurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género, puedan vivir una vida digna y bajo las mismas condiciones de respeto, protección e igualdad ante la ley; dentro de ellos se menciona, específicamente, en los principios 13, 17 y 18, la obligación de los Estados de proveer un Sistema de Seguridad Social acorde a las necesidades de la población, y además, la obligación de adoptar medidas de todo orden para la protección contra abusos médicos que puedan sufrir estas personas.

Además, la salud, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona⁵

Así entonces de las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que Laura Yineth Ibarguen cuenta con orden médica para consulta con cirujano plástico, la cual fue generada por médico tratante, de igual forma, de la respuesta aportada por la EPS SURA en sus anexos aporta historial de

⁴ Citados por la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-063 de 2015 y T 143 de 2018.

autorizaciones de la paciente, (archivo6, folio16) evidenciándose que la autorización 932-1014948500 para consulta de cirujano plástico se encuentra en estado anulada.

Ahora bien, aunque la entidad accionada, le asignó cita con médico psiquiatra adscrito al Instituto Colombiano del Dolor, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, tal como lo solicito EPS SURA, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, el cual fue ordenado por médico tratante, no obstante, en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los servicios en salud que requiere su afiliada y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

Por ende, la conducta desplegada por la EPS accionada pone en riesgo los derechos de la tutelante a poder acceder al servicio de salud que requiere en su proceso de reafirmación sexual y de género.

Así las cosas, puede deducirse que es necesaria la consulta con cirujano plástico, pues resultaría ilógico que un médico ordene un servicio y/o consulta cuando el usuario no lo requiere o no es absolutamente necesario, dado que es quien tiene conocimiento real y directo de su paciente, razón por la cual dicho concepto no puede ser desconocido por esta operadora jurídica, son ellos, los médicos tratantes, quienes tienen los conocimientos médicos calificados y han conceptualizado sobre la no correspondencia de la tutelante en su vivencia interna del género y por tanto han determinado la viabilidad de continuar con el proceso de modificación de su apariencia y funcionalidad corporal.

Y, es que ese derecho a que Laura Yineth elija su orientación sexual y de género, está amparado por la Constitución, y por ello todo obstáculo que le impida ser la persona y edificar un plan de vida autónomo, o que restrinja su derecho a manifestar su identidad y expresarse sobre ella, vulnera sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se ordenará a **EPS SURA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la Consulta con cirujano plástico que requiere **Laura Yineth Ibarguen**.

Se desvinculará al Instituto Colombiano del Dolor INCODOL al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

Ahora bien, le compete al Despacho verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que permiten otorgar el tratamiento integral, así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante hace parte de población que goza de protección especial por parte del estado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de “**Transexualismo**”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho la afiliada cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud de la paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de **Laura Yineth Ibarguen**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS SURA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la Consulta con cirujano plástico que requiere **Laura Yineth Ibarguen**.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **Transexualismo**, que padece Laura Yineth Ibarguen, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular a Instituto Colombiano del Dolor INCODOL, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5de89429acb5649db396b2ba05f9cc6f022343fa6c317a4176064d2d125f851**

Documento generado en 20/01/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>